



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

1

RESOLUCIÓN: 85 (OCHENTA Y CINCO)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **64/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** y por el tercero interesado ***** , contra la sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente **14/2021**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido, promovido por ***** por sí y en representación de su menor hija ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo; y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- HA PROCEDIDO la NULIDAD DEL JUICIO CONCLUÍDO SOBRE EL JUICIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *****, del expediente número **0264/2016** radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, promovido por la ciudadana ***** por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales ***** , en contra de los ciudadanos ***** , ***** y del **DIRECTOR DEL ***** EN EL ESTADO, OFICINA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**, toda vez que la parte actora justificó en parte los elementos constitutivos de su acción y tres de los cinco demandados fueron declarados rebeldes al no comparecer en el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad absoluta del juicio concluido relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , deducido del expediente **0264/2016**, radicado ante el Juzgado Primero de

Primera Instancia de lo Familiar con residencia en este Tercer Distrito Judicial del Estado promovido por ***** y por consecuencia se declara nulo todo lo actuado con posterioridad a la sentencia.

TERCERO.- Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas tanto al **DIRECTOR DEL ***** EN EL ESTADO, OFICINA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**, así como al Notario Público del cual se desconoce su identidad, se absuelven las prestaciones atribuidas a las mismas por la parte actora lo anterior dado que de autos no se acreditó la inscripción de la escritura pública ante dicha Dependencia ya citada; así también no se justificó documentalmente la materialización de la Protocolización del Juicio Sucesorio Intestamentario radicado bajo el expediente 264/2016, aunado de como ya se mencionó se desconoce la identidad del fedatario público que presuntamente llevó a cabo dicha Protocolización, por lo tanto se absuelven de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

CUARTO.- En virtud de que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

QUINTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”

--- **SEGUNDO.** Inconformes con la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la demandada ***** y el tercero interesado *****, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juez en ambos efectos, quien ordenó la remisión de los autos originales a la alzada para la substanciación de la impugnación. Por auto de nueve (9) de febrero del año que transcurre se radicó el toca, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y forma los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

3

motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución recurrida.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público adscrita desahogó oportunamente la vista que se le otorgó. Así, quedaron los autos en estado de fallarse, lo que ahora se hace; y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

--- **SEGUNDO.** El tercero interesado ***** , aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que obra agregado al toca a fojas 20 a la 68, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“FUENTE DE LOS AGRAVIOS.- Lo constituye la sentencia definitiva de fecha 24 de noviembre del año en curso, a la cual nos remitimos refiriéndola en su integridad a efecto de resaltar su incongruencia, descomedimiento y desproporción, la que al efecto, se transcribe:

“...(Se transcribe)...”.

AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO.- Me causa agravios el hecho de que el juez inferior haya declarado nulo el juicio sucesorio intestamentario radicado en ese mismo juzgado bajo el expediente 264/2016, bajo el argumento de que LA PARTE ACTORA CREDITÓ la procedencia de los elementos de la acción, los que no se encuentran contenidos en norma sustantiva ni procedimental alguna en nuestra legislación. Más aún, por cuanto afecta mis derechos sustantivos derivados del juicio sucesorio intestamentario cuya nulidad decretada da materia al recurso de apelación desdoblado por el suscrito; el juez primario para efecto de orientar su determinación, y respecto de mi contestación, dijo:

(Se transcribe).

(Oye juez)

(Esto que ordena como mandamiento oculto entre los considerandos, causa agravio al suscrito, pues ni petición expresa de la actora, ni resolución alguna se ha pronunciado, y ya el juez ordena la cancelación de mérito; sin que pueda estimarse esto como un erro de dedo, pues los jueces del Tribunal Superior de Justicia actuales son de la mayor calidad que hemos tenido en décadas, por lo que dicha incongruencia, por dañosa, debe ser aclarada y resarcida mediante la revocación de la sentencia).

En efecto, el juez inferior en la pretendida reproducción de mi contestación transcribió:

(Se transcribe).

Estos hechos y argumentos de defensa y excepción que transcribe el inferior, se encuentran muy lejos de ser los expresados por el suscrito en mi apelación, pues inexplicablemente solo refiere que el suscrito hice referencia a consideraciones previas y que hice invocación de diversas jurisprudencia, a la postre resuelve sin atender ninguno de mis argumentos de defensa y excepciones ni se ocupó de dar respuesta a ninguna de las jurisprudencias invocadas en mi contestación; y para efecto de demostrar la indiferencia del juez en atender mis excepciones y defensas, así como los criterios de jurisprudencia que sustentan mi contestación me permito traer a cuenta textualmente mi contestación que, reitero fue cortada deliberadamente quizá con el propósito de desatender mis defensas, o por error, lo que ante el agravio que ello me produce, debe atenderse por la honorable alzada en su integridad mi contestación en su continente y su contenido es decir de manera íntegra, Al efecto, transcribo mi contestación en su integridad y literalidad:

(Se transcribe).

Como puede advertirse, ME CAUSA AGRAVIOS y daño grave la determinación anulatoria del juez inferior, por el hecho de que haya recortado los argumentos esenciales de mi escrito de contestación, así como que haya desatendido abordar siquiera uno solo de mis argumentos de defensa y excepciones planteadas, y que haya desatendido dar respuesta a los criterios de jurisprudencia invocados por el suscrito en sustento de mis excepciones y defensas, y haya determinado anular el juicio sucesorio intestamentario perjudicando mis derechos sustantivos adquiridos y obtenidos en dicho juicio sin atender mis argumentos que hice consistir, entre otros conceptos, en que la actora en su demanda, no refiere hechos ni actos reprochables al suscrito apelante, que pudieran producir la nulidad del juicio sucesorio en afectación de mis derechos sustantivos allá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

5

adquiridos, lo que desde luego debió motivar el criterio del inferior para declarar la improcedencia del juicio de nulidad por no colmar los extremos de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no refiere hechos que me sean atribuibles y que traigan como consecuencia la sanción de nulidad, argumento esgrimido por el compareciente, que no atendió el juez inferior; esto es, además de que los bienes que se me adjudicaron lo fueron en mi calidad de hijo del de cujus, y mis derechos derivaron del parentesco o entroncamiento, y no de juicio de divorcio alguno, sin que el inferior se hubiere pronunciado respecto de ese hecho, ni dio respuesta a mi excepción que hice consistir en que la actora fue parte sustancial en el juicio que ahora pretende anular, e invoqué en sustento de ese argumento, diversos criterios de jurisprudencia emitidos por el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que, juntamente con la totalidad de mis argumentos de excepciones y defensas fueron desatendidos por el juez, resolviendo parcialmente y sin mayor reflexión cognitiva a favor de la parte actora, violando mis derechos fundamentales arriba expresados; tampoco se pronunció respecto de mi defensa y excepción que hice descansar en que la menor hija de la actora fue reconocida en dicho juicio sucesorio en su calidad de hija y le fueron adjudicados los bienes que en derecho el corresponden, nada dijo de ello el juez inferior, ni tampoco se expresó en cuanto a mi argumento de defensa y excepciones que hice consistir en que la señora *****
compareció al juicio sucesorio por sus gananciales matrimoniales, y le fueron adjudicados los bienes de la sociedad conyugal que le correspondieron como tal, y no por virtud del matrimonio, como erróneamente lo concibió el inferior, y nada dijo el inferior sobre ese argumento; tampoco dijo nada, es decir omitió atender mi argumento que hice consistir en que la demanda de la actora carece de los requisitos previstos por los artículos 227 fracción III, y 273, del Código Adjetivo Civil, esto es, que la actora carece de interés jurídico para accionar el juicio de nulidad por haber sido parte sustancial en el juicio que pretende anular; y porque, previo al juicio debió reunir las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio de la acción especial que ha ejercitado, pues dicha actora ejercitó la acción de nulidad sin haber antes preparado las pruebas que demostraran el fraude que dice le cometieron en el sucesorio; y de los criterios de jurisprudencia invocados por el suscrito, le hice saber al juez que no es legal ni permitido venir al juicio de nulidad pretendiendo construir aquí las pruebas que servirán de sustento a la declaración de nulidad, esto

es, que no es jurídico venir al juicio y pretender declaratoria de fraude, pues el juez inferior no tiene la potestad para determinar y calificar como fraudulento el acto de la comparecencia de la señora ******, con un acta de matrimonio vigente, máxime que le hice sabedor del concepto de actor para los efectos del juicio de nulidad, así como de los actos que son susceptibles de producir la nulidad del juicio, invocando al efecto las jurisprudencias de rubro y texto que ahora transcribo:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe).

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIONES I Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). (Se transcribe).

Sin que el juez inferior se haya ocupado de atender mis argumentos ni la invocación de las jurisprudencias citadas; y sin atender al valor de los documentos justificativos del estado civil, cuya validez es de prueba plena, como así hizo su defensa la codemandada en comentario, sin que el juez analizara esa circunstancia, y sin que analizara en estricto derecho y a la luz de los criterios de jurisprudencia invocados por el suscrito, sobre la legitimación e interés jurídico de la actora, por lo que es ilegal que le haya reconocido legitimación como así lo hace en la sentencia impugnada, con el consiguiente agravio al suscrito; que lo reitero, son ajeno a todo acto que pueda conducir a la declaratoria de nulidad del juicio sucesorio, toda vez que como lo dejé sentado en líneas superiores, los bienes que me fueron adjudicados en el sucesorio de mérito, lo fueron en mi calidad de hijo del de cujus, y no derivados de acta alguna de matrimonio, como dolosamente lo expresara la actora, y de manera irregular y a todas luces violatoria del debido proceso y de mi derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, lo ha resuelto el juez inferior.

Así, resulta violatoria de mis derechos fundamentales que defiendo, la sentencia que se impugna, pues el juez resuelve en perjuicio del suscrito afectándome en mis derechos sustantivos adquiridos en aquel juicio sucesorio, porque mi derecho no deriva de acta de matrimonio alguno, y sin que el juez haya reparado en esa circunstancia, lo que me causa agravio que debe ser reparado en vía de apelación.

En efecto, el juez inferior sin sustento legal alguno, y con la serie de deficiencias y violaciones del debido proceso que he dejado señaladas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

7

resolvió en los siguientes términos:

“... (Se transcribe)...”.

Así, deviene en violatoria de mis derechos fundamentales que definiendo, la sentencia que se impugna, pues el juez resuelve en perjuicio del suscrito afectándome en mis derechos sustantivos adquiridos en aquel juicio sucesorio, porque mi derecho no deriva de acta de matrimonio alguno, y sin que el juez haya reparado en esa circunstancia vertida por el suscrito como excepción, lo que me causa agravio que debe ser reparado en vía de apelación.

AGRAVIO SEGUNDO.- DE LA LEGITIMACIÓN DE LA ACTORA:

Dice el juez de primer grado, que a efecto de establecer la legitimación de la parte actora:

(Se transcribe).

Como puede advertirse, el juez primario se equivoca al fijar la legitimación de la parte actora en el caso de la especie, pues atendida su naturaleza, y la circunstancia de haber sido la actora parte sustancial el juicio cuya nulidad pretende, debió analizar dicha legitimación a la luz del interés para deducir el ejercicio de las acciones, pues evidentemente no basta la capacidad civil de la actora, lo cual confunde el juez inferior con su interés jurídico, respecto de la acción intentada, pues indudablemente para obtener sentencia favorable en el caso de la especie no basta la capacidad jurídica, sino el interés jurídico, respecto del cual el numeral 227 fracción III del Código de Procedimientos Civiles establece que el ejercicio de las acciones requiere del interés jurídico: “(Se transcribe).”

En efecto, del numeral 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se obtiene que: El ejercicio de las acciones civiles requiere: (Se transcribe).

Así, aun suponiendo los pretendidos elementos que esgrime el juez inferior, ello no basta para obtener sentencia favorable, pues el inferior ha desatendido estudiar las defensas y excepciones expuestas con mi contestación, entre las que destaca el hecho de que la actora fue parte sustancial en el juicio sucesorio cuya nulidad pretende; así como también desatendió el inferior el estudio de mis excepciones y de los criterios de jurisprudencia invocados y transcritos al dar contestación a la demanda, bajo el apartado denominado CONSIDERACIONES PREVIAS, donde señalé una serie de inconsistencias de la acción intentada; esgrimiendo en el caso de la legitimación, que carece de ella la parte actora, a la luz de lo argumentado en la CONSIDERACIÓN PRIMERA, INCONSISTENCIAS

PRIMERA Y SEGUNDA, que a la letra y para pronta consulta transcribo:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

(Se transcribe).

Como puede advertirse, dichos argumentos e invocación de jurisprudencias, no fueron tomados en cuenta por el juez inferior, y a su criterio desdeñoso de mis argumentos y criterios jurisprudenciales, reconoció la legitimación de la actora, con abierta violación a las reglas del debido proceso, y quebrantando mi derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia; lo cual me causa agravio, que solicito me sea resarcido por la Honorable Alzada.

AGRAVIO TERCERO.- Me causa agravio por violación a las formalidades esenciales del procedimiento, y por violación a los principios de congruencia y exhaustividad, y Lo constituye el que el inferior haya declarado la nulidad del juicio sucesorio concluido, violando los principios de seguridad jurídica, el estado de derecho, al quebrantarla autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la resolución que puso fin al juicio cuya nulidad pretende la actora; sin entrar al estudio de los argumentos de defensa y criterios jurisprudenciales invocados en soporte de mis argumentos de oposición, en la medida que sin argumento técnico alguno, expuso:

(Se transcribe).

En efecto, causa agravios lo argumentado por el juez inferior y que he dejado transcrito; pues en primer lugar, parte de una premisa falsa al aseverar que el proceso deducido en el juicio sucesorio intestamentario radicado ante ese mismo juzgado con el número 264/2016 concluido, es un proceso fraudulento y por ende falso, acorde a lo dispuesto por el numeral 9 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual dispone que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés Público serán nulos, cuando en éstas mismas leyes no se ordene algo distinto; en segundo lugar, afirma insustentadamente el inferior, que la acción de nulidad de un juicio concluido por tratarse de un proceso fraudulento, constituye una excepción al principio de la cosa juzgada; y que el objeto del juicio actual es demostrar un acto fraudulento, y la existencia de la repercusión en que cause un perjuicio la resolución que determinó en tal juicio; el cual sirve de apoyo la siguiente tesis:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUE CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

9

Es desacertado el argumento del inferior, pues como puede advertirse, la tesis II.20.C.J/14 con Registro digital: 186513 que invoca el juez y en que sustenta su determinación anulatoria del sucesorio comentado, resulta inaplicable para sustentar por sí sola la procedencia del juicio de nulidad como erradamente pretende el juez inferior, por los siguientes motivos:

Corresponde a un tribunal colegiado de circuito radicado en la ciudad de México, sin jurisdicción ni fuerza vinculativa ni provista de imperio de aplicación obligatoria en el Estado de Tamaulipas, acorde a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece que solo son obligatorias para los órganos jurisdiccionales del fuero común radicados en el circuito judicial del tribunal de circuito productor.

Dicha tesis en su literalidad, confirma mis argumentos de excepción expresados en mi contestación, pues de su texto expresamente establece que el procedimiento de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento solo corresponde promoverlo un tercero que no fue parte sustancial en el juicio tildado de nulo; en la medida que establece: "...y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros....".

Más aún, dicha tesis es clara al establecer que quien realiza el acto fraudulento lo es el actor del juicio tildado de nulo, y mediante la SIMULACIÓN, solo o en colusión con las partes, y con el fin de inducir al juez a actuar en perjuicio de terceros.

Y en el caso de la especie, el juez inferior no vio o no quiso ver, que del juicio sucesorio tildado de nulo fue la propia ahora actora quien lo promovió, como así lo afirma el propio juez al argumentar: "...Que además refiere que la accionante promovió la sucesión legítima de *****", tramitado bajo el expediente número 0264/2016, justificando dicha manifestación con la copia certificada de todo lo actuado del expediente citado, llevado acabo ante éste mismo juzgado,..."

Lo que indudablemente discrepa con la tesis en que sustenta el inferior su ilegal determinación; desatendiendo el juez el contenido de dicha tesis por cuanto a que el perjuicio que en su caso se causare en el juicio nulo, sería solo a terceros y no a alguna de las partes, pues en el caso de la especie, no ha accionado el juicio de nulidad un tercero, y fue la propia actora quien promovió el juicio que pretende anular, donde, como reiteradamente lo afirmé en mi contestación, litigó todas las instancias sin que se le hubiere

privado de su derecho de audiencia; por lo que este argumento del inferior me causa agravios que solicito me sean resarcidos mediante la revocación del fallo impugnado.

Por otra parte, es desacertado el argumento del inferior por cuanto pretende sustentar la acción de nulidad de juicio concluido en lo dispuesto por el numeral 9º del Código Civil del Estado de Tamaulipas, donde no existe reglamentación sobre nulidad de juicios, ni requisitos para la calificativa de fraude de las actuaciones, siendo ilegal y carente de sustento su afirmación, además de haber desatendido mis argumentos de excepción que le hice conocer en el apartado de CONSIDERACIONES PREVIAS, propiamente en la CONSIDERACIÓN SEGUNDA, primera y segunda inconsistencias, en la que hice ver destacadamente, que la actora fue parte sustancial en juicio que pretende anular, y que a dicho juicio compareció a abrir la Intestamentaría; y lo hizo con el mismo pretendido atributo de concubina; por lo cual es irrelevante y nunca justificativo de procedencia de nulidad el que ahora venga como concubina, como así lo ha alegado el juez primario. Además, el inferior desatendió el criterio destacado en mi señalamiento de inconsistencias de la acción. Propiamente en lo relativo al criterio emitido por la otrora TERCERA SALA de Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro 344685 de la Quinta Época, de rubor y texto, que para pronta consulta transcribo:

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). (Se transcribe).

Criterio del cual se desprende que la Tercera Sala de la Suprema Corte estableció que el numeral 8º, del Código civil del Estado de México (de similar contenido al 9º del Código Civil de Tamaulipas, en que sustenta su ilegal sentencia del juez inferior), no reglamenta ni puede ser norma reglamentaria para los juicios de nulidad de juicios concluidos, porque dicha norma sustantiva tutela los actos de obligaciones entre particulares, y no se refiere a procedimientos judiciales; tesis que no ha pasado por contradicción ni modificación alguna y por ende permanece vigente, criterio que no quiso atender el juez inferior, ni argumento alguno de excepción esgrimidos por el en mi contestación. Criterio que no aparece contradicho siquiera por la tesis con registro digital: 186513. Materias(s): Civil Tesis: II.20.C. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Juno de página 1140 Tipo: Jurisprudencia y de rubro NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUE CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

11

ESTADO DE MÉXICO); arriba abordada; pues de su texto, como ya se dijo, tutela el juicio de nulidad solo cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta; y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Lo cual en forma alguna contradice la tesis de la Tercera Sala invocada por e en las consideraciones sobre inconsistencias de la acción de nulidad propuestas ante el juez inferior, y que extrañamente se negó a atender y a pronunciarse al respecto, tanto de mis argumentos, como del contenido de todas y cada una de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en respaldo de mis consideraciones expuestas.

En efecto, el suscrito, con mi contestación argumenté sobre las inconsistencias de la acción de nulidad, exponiendo al juez inferior los siguientes razonamientos:

(Se transcribe).

Sin que el juez inferior se haya pronunciado al respecto, tanto de mis argumentos, como del contenido de todas y cada una de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en respaldo de mis consideraciones expuestas; lo cual me causa agravios que ruego me sean resarcidos por la Honorable Sala de Apelación, mediante la revocación del fallo apelado.

AGRAVIO CUARTO.- Ahora bien, me causa agravios y daño grave en mis derechos sustantivos y fundamentales el que el inferior haya pretendido legislar estableciendo al juicio de nulidad sobre todo en el caso de la especie, como una tercera instancia o medio extraordinario de impugnación cuando no hay norma jurídica que así lo determine, ni hay criterio doctrinario ni jurisprudencial que haya establecido al juicio de nulidad como un procedimiento o medio de impugnación extraordinario, o procedimiento extraordinario de revisión de violaciones acaecidas en un juicio, legitimando a quienes fueron parte sustancial en el juicio cuya nulidad pretende. Tal es así el desacierto del juez inferior, por cuanto al pretendido argumento vertido cuando expone:

(Se transcribe).

Dichos alegatos del juez resulta ocioso abordarlos, toda vez que son solo galimatías sin sustento legal, pues ninguno de esos alegatos sustenta la nulidad del juicio concluido como medio extraordinario de impugnación cuando la actora fue parte sustancial en el juicio que pretende anular, por lo que además de la confusión y desorden del planteamiento que hace el

inferior, ninguno de sus alegatos da vida a la acción ni a la procedencia del juicio de nulidad en el caso de la especie, ni hace procedente la declaración de nulidad pretendida por la actora, por no ser el juicio de nulidad de juicio concluido, una nueva instancia donde se deba dilucidar hechos y actos ya realizados, ni es el juicio de nulidad idóneo para venir a construir elementos de fraude y de nulidad para la procedencia de la nulidad, como así lo deje alegado ante el juez inferior mediante la inconsistencias que extrañamente se negó abordar y dar respuesta, por lo que no es suficiente para decretar la nulidad del juicio concluido, el que la actora ***** hay comparecido como concubina y exhibe el juicio que así la declara, porque con esa misma personalidad acudió como parte actora en el juicio que ahora pretende anular; ni es motivo para declarar la nulidad, el hecho de que en el juicio que se pretende anular, haya comparecido el suscrito apelante exhibiendo acta de nacimiento como hijo legítimo del decujus, pues es claro que fui reconocido como herederos y me fueron adjudicados los bienes que refiere la actora y repite el juez inferior; pues ello no actualiza acto alguno fraudulento acaecido ante el juez del juicio cuya nulidad se pretende, pues en todo caso debió la actora buscar otras acciones que no ha vislumbrado, siendo de resaltar que no es el juicio de nulidad el proceso idóneo para venir a construir pruebas del fraude con las cuales se decreta la nulidad, como así lo resolvió el Honorable Pleno de la Suprema Corte en las tesis de jurisprudencia que puse en conocimiento del juez menor de los autos, sin que hubiera abordado su contenido ni dar respuesta a los anotados criterios ni haya dado respuesta puntual a cada uno de mis argumentos planteados en la contestación. Criterio del Honorable Pleno que par apronta consulta transcribo:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN II, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). (Se transcribe).

Por último, cabe abundar que la tesis de jurisprudencia de un tribunal colegiado fuera de este circuito judicial, que invoca el inferior en sustento de la procedencia del juicio de nulidad, es también inaplicable, toda vez que de su texto es claro que tutela los derechos de los terceros que no fueron parte sustancial en el juicio tildado de nulidad; pero además, el juez inferior no quiso razonar en que de dicha tesis que tuvo por sustento de su sentencia, refiere que los actos fraudulentos deben ser por simulación del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

13

actor, solo, o en colusión con el demandado o diversas personas. A saber: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUE CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).

En efecto, los actos fraudulentos a que se refiere la tesis invocada por el inferior, deben ser simulados, y el concepto de simulación implica actos realizados bilateralmente, es decir, en colusión en perjuicio de terceros. Así, el juez inferior no tiene prueba alguna que le acredite que en el caso de la especie el actor del juicio cuya nulidad se pide, haya actuado en colusión con los demandados para realizar actos procesales bilaterales en perjuicio de un tercero no litigante, ni tiene elementos de prueba que acrediten que esos actos se hayan llevado a cabo mediante la SIMULACIÓN del actor solo o en colusión con las demás partes. Al efecto el juez no reparó en el concepto de SIMULACION, que, implica la existencia de una bilateralidad, en cuanto a la realización del acto o escrito simulados, es decir, que se dé el concierto entre dos personas o partes, y que ello traiga consigo un perjuicio a otro o la obtención de cualquier beneficio indebido. Lo anterior es así, aun cuando entre el actor y el demandado no exista contienda alguna que deba resolverse, sino que se sirven del juicio como medio para conseguir otro fin, de manera ficticia, merced a la proyección irreal de una situación jurídica en la que se aparentó que en virtud de la sentencia, quedaron obligados a ceder un derecho o asumir una obligación, aunque en realidad, por las relaciones de derecho material existentes entre los litigantes, dicha transferencia u obligación es infundada y sólo querida en apariencia, siendo responsables del delito ambas partes, en tanto que el perjudicado siempre es un tercero que no es parte en el juicio simulado. En otras palabras, la simulación en actos o escritos judiciales requiere cierta actitud bilateral de las diversas partes con aparentes intereses opuestos, lo que da por consecuencia que el Juez reconozca como válidas sus acciones o excepciones fictas, esto es, que los simuladores no contienden en realidad, sino conciertan un simulacro de controversia, donde el actuar criminoso de los copartícipes en la comisión del delito coincide y sus intereses son comunes, pues actor y reo pretenden el mismo resultado, y para producirlo se requiere el previo concurso de voluntades, predeterminando así el sentido de la sentencia, de manera que no es dable concebir una simulación procesal unilateral en la que una sola de las partes fuera el simulador y la otra la víctima de la simulación. A lo anterior, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que para

pronta consulta transcribo:

FRAUDE POR SIMULACIÓN DE UN ACTO JUDICIAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EXISTA BILATERALIDAD EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe).

De lo anterior, es claro que el juez inferior ha violentado mis más elementales derechos fundamentales, invocando como sustento de su sentencia, la sola tesis a que nos hemos referido, pues el resto de material probatorio en nada le sustenta su determinación, pues no debió perder de vista que la actora fue parte sustancial del juicio que ahora pretende anular, lo cual me causa agravios que ruego me sean resarcidos por la Honorable Alzada mediante la revocación del fallo impugnado.

AGRAVIO QUINTO.- Me causa agravios la sentencia impugnada, en la medida que el juez inferior sustenta su determinación anulatoria del juicio sucesorio, convenido no con material probatorio alguno, sino por el solo dicho de la actora "Porque como lo dijo la actora", sin realizar ponderación alguna con respecto de la calidad con que el suscrito comparecí al juicio cuya nulidad se pretende, pues como lo he dejado sentado, comparecí al juicio como hijo legítimo del de cujus ******, y como tal me fueron adjudicados los bienes que reclama la actora; por lo que al decretar la nulidad del sucesorio el juez primario, violenta mis derechos sustantivos y fundamentales que defiendo, por lo que debe revocarse la sentencia impugnada absolviéndome de las prestaciones reclamadas por la actora. De lo que se obtiene la ilegalidad de la sentencia impugnada, y el daño que me causa, por lo que procede, se revoque dicha sentencia y se me absuelva de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la ilegítima actora.

AGRAVIO SEXTO.- Me causa agravios la sentencia impugnada, en la medida que el juez inferior sustenta su determinación anulatoria del juicio sucesorio, sin realizar ponderación técnica ni jurídica que convenza y satisfaga la necesidad de justicia del suscrito apelante, siendo las argumentaciones del juez inferior, carentes de toda técnica jurídica, Violando mis más elementales derechos fundaménteles de debido proceso legal, y acceso efectivo a la justicia, violentando además los principios de congruencia y exhaustividad, habiendo dejado de dar respuesta a los argumentos de excepción y jurisprudencias de apoyo invocadas por el suscrito, lo cual indudablemente quebranta mis garantías constitucionales mas elementales, y en razón de ello, debe revocarse el fallo impugnado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

15

la medida de que sin sustento legal alguno válido, determinó la procedencia del juicio de nulidad declarando nulo absoluto el juicio sucesorio intestamentario, dejándome en estado de indefensión, toda vez que los bienes que se me adjudicaron lo fueron en mi calidad de hijo y heredero del de cujus, y sin que el juez se sustentara en pruebas objetivas sino solo en los argumentos y afirmaciones baladíes de la actora, y el pretendido ofrecimiento de pruebas ilegalmente construidas en el propio juicio que nos ocupa; ilegalidad que ya he dejado acreditada con la invocación de la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, sin mayor reflexión y sin prueba alguna objetiva, y sin acreditamiento ni justificación legal de la legitimación de la parte actora, el inferior sustentó su sentencia en los siguientes razonamientos:

(Se transcribe).

Así, como lo he dejado señalado supralíneas:

NO BASTA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, la existencia en el presente juicio, del legajo de constancias procesales del juicio sucesorio intestamentario 264/2016, para tener pro acreditado el elemento primero de procedencia, pues debió el juez analizar a la luz del derecho y no del amiguismo, la legitimación de la actora, y a la luz de los criterios de jurisprudencia que le puse en consideración, y en consecuencia debió concluir en que la compareciente señora VERÓNICA GENOVEVA GONZÁLEZ GUERA, carece de legitimación para ejercitar la acción de nulidad del juicio concluido en el cual fue parte sustancial, como así lo puse en contexto con la invocación de la tesis que transcribo:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe).

Es ilegal e inexacto que en la especie se haya acreditado el segundo elemento de procedencia del juicio de nulidad de juicio concluido, y por ende deviene en ilegal la sentencia impugnada, en la medida que el inferior refiere que el segundo de los elementos que consiste en inciso b) consistente en el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; igualmente se justifica con la misma instrumental de actuaciones a que se ha hecho referencia con antelación consistente en los autos del expediente número 0264/2016 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

***** , promovido por ***** , pues en el caso, como ya se ha mencionado, la ciudadana ***** , compareció en el juicio sucesorio intestamentario en su carácter de cónyuge, cuando la misma ya se había ***** .

En efecto, es inexacto que con la exhibición del juicio sucesorio 264/2016, se acredite el segundo elemento y en razón de ello se encuentre el juez inferior facultado para determinar la procedencia del juicio de nulidad y declarar nulo absoluto el juicio sucesorio comentado; pues el extravío del inferior no le dio alcance para observar que de los elementos que busca acreditar, el segundo se refiere a la existencia de los actos o hechos siguientes:

EL ILEGAL ACTUAR DEL ACCIONANTE O, EN SU CASO,

LA CONFABULACIÓN DE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO;

Elementos los anteriores no actualizados en el caso de la especie, pues de la simple lectura de los anotados elementos transcritos e irregularmente tenidos por acreditados por el juez, el apartado o inciso b) requiere del ilegal actuar del ACCIONANTE entiéndase ACTOR del juicio primero criticado de nulo; o en su caso, la CONFABULACIÓN DEL ACTOR Y EL DEMANDADO, ENTIÉNDASE DEL JUICIO CUYA NULIDAD SE PRETENDE.

Elementos no actualizados en el caso de la especie, pues es evidente por así haberlo reconocido a la propia actora y el juez mismo, en el juicio cuya nulidad se pretende, JUICIO SUICESORIO INTESTAMENTARIO 264/2016, fue la propia ahora actora ***** , quien accionó la sucesión ab intestato, y no el suscrito, ni se actualiza en autos, acto de confabulación alguna de la señora ***** con el suscrito, ni mucho menos que de dicha confabulación resultara perjudicado un tercero ajeno al proceso; por lo que es falso y deviene en falsa la premisa en que se sustenta el juez inferior para tener por acreditado el segundo elemento, cabiendo hacer notar que el juez ha sido deficiente y omiso en ocuparse del tercer elemento de la tesis que dice le sirve de fuente, que consiste en que con dicha confabulación se cause perjuicio a un tercero que no haya litigado, siendo esa circunstancia (su calidad de ajeno al juicio) lo que legitimaría a dicho tercero para ejercitar la acción de nulidad, como así se desprende del criterio que transcribo:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

17

Así también se desprende de la tesis aislada del Estado de Nuevo León que “como fuente” de su resolución invoca el juez inferior, que a la letra dice:

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUÍDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (Se transcribe).

Asimismo, me causa agravios y viola los principios de congruencia y exhaustividad la sentencia toda vez que teniendo el juez a la vista el expediente 264/2016 sucesorio que ilegalmente anula, no se percató que lo que pretende la actora con la nulidad es reclamar los derechos que no le fueron reconocidos en aquél sucesorio, sin percatarse el juez que en la sentencia de primera sección se excluyó a la ahora actora, sin que haya promovido apelación en contra de dicha exclusión, siendo firme por su consentimiento tácito dicha sentencia como así aparece resuelto en la sentencia de apelación que promovió contra la cuarta sección, lo que no vio el juez inferior, siendo además que no es el juicio de nulidad una segunda revisión de recursos no hechos valer oportunamente en el primer juicio, lo cual debió motivarle para declarar la improcedencia del juicio de nulidad.

En efecto, no se actualizan en el caso de la especie los elementos pretendidos por el juzgador para favorecer a la actora, pues de las tesis “fuente que refiere para su determinación”, son concordantes en que la persona legitimada para el ejercicio de la acción de nulidad, lo es un tercero que no forma parte de la Litis en el juicio tildado de nulo, y ha quedado en sobrada evidencia que no puede ejercitar dicha acción quien ya fue parte, pues en todo caso, al haber sido parte, tuvo todos los recursos y medios de defensa a su alcance para defender y litigar por sus derechos y de manera contundente ha quedado de manifiesto que no es el juicio de nulidad del juicio concluido, el medio idóneo para dilucidar sus derechos que pretende mediante el juicio de nulidad.

Por último, es ilegal que con los pretendidos medios de prueba que dice haber ponderado el juez inferior, y cuya deficiencia e ilegalidad he dejado de manifiesto, determine y tenga por acreditados los requisitos de procedencia de la acción previstos por el numeral 273, y en consecuencia declare la procedencia de la acción y declare la nulidad del juicio concluido y las actuaciones posteriores a la sentencia.

Resultando dañosa y causando agravios dicha sentencia por cuanto decreta la nulidad del juicio sucesorio, así como la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la sentencia; juicio sucesorio donde me fueron

adjudicados diversos bienes en mi calidad de hijo del de cujus, sin que ello cause perjuicio a la pretendida actora ni al tercero ajeno alguno, y me causa agravios por el hecho además de que no emite el juez pronunciamiento alguno sobre las condiciones jurídicas en que quedan los bienes que me fueron adjudicados como heredero, concepto al cual es totalmente ajena la actora ***** y por tanto no le causa afectación alguna aquél juicio que ahora pretende anular; ni refiere el juez cuales son las condiciones jurídicas en que quedan los bienes que fueron adjudicados a los herederos del de cujus *****, por lo que es ilegal el pronunciamiento del inferior cuando expone: (Se transcribe).

De lo anterior, se obtiene la ilegalidad de la sentencia impugnada, y el daño que me causa, por lo que procede, se revoque dicha sentencia y se me absuelva de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la ilegítima actora...”

--- Por su parte, la demandada *****, al interponer la apelación mediante el pliego correspondiente que obra en las páginas 90 a la 131 del toca, expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“FUENTE DE LOS AGRAVIOS.- Lo constituye la sentencia definitiva de fecha 24 de noviembre del año en curso, a la cual nos remitimos refiriéndola en su integridad a efecto de resaltar su incongruencia, descomedimiento y desproporción, la que al efecto, se transcribe:

“(Se transcribe)”.

AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO.- Me causa agravios el hecho de que el juez inferior haya declarado nulo el juicio sucesorio intestamentario radicado en ese mismo juzgado bajo el expediente *****, sin que hubiere tomado en cuenta que la suscrita en dicho juicio comparecí y me fueron adjudicados diversos bienes por mis derechos de gananciales matrimoniales, así como tampoco tomó en cuenta el juez que los diversos demandados de autos comparecieron como hijos legítimos del de cujus, sin que tengan injerencia ni les deriven sus derechos del matrimonio vigente de la suscrita, por lo que la sentencia que se impugna, es irreflexiva excesiva, dañosa e ilegal por no tomar el juez en cuenta que con su determinación afecta no derechos dilucidados en el juicio sucesorio ***** por la pretensa actora, sino derechos de la suscrita no derivados del matrimonio aún vigente sino derivados de la sociedad conyugal que no se extingue ni termina con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

19

muerte del cónyuge, siendo claro que la actora se duele de fraude por la exhibición de un matrimonio vigente, pero su reclamo consiste en los derechos que supuestamente dice le donó en vida el de cujus ***** , respecto de diversos bienes inmuebles propiedad de la sociedad conyugal habida entre la suscrita y el de cujus ***** , derechos que reclamó la ahora actora en el juicio sucesorio, que le fueron denegados por la Segunda Instancia atendiendo su resolución de apelación argumentando la Sala de Apelación, que no tiene derecho la ahora actora, a los gananciales ni tiene valor probatorio contrato o acto alguno de donación o cesión de derechos sobre bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, pues es con la muerte de uno de los cónyuges que procede la liquidación gananciales, lo cual, es el caso en aquel sucesorio, y que al no haberse percatado el juez menor de primer grado, y haber declarado nulo el juicio sucesorio en comentario, me causa agravios así como causa agravios a los restantes herederos que comparecieron en aquella mortal, adjudicándose derechos no derivados del pretendido acto fraudulento que en la oscuridad de su ignorancia reclama la actora, sino por sucesión en calidad de herederos del de cujus ***** ; por lo que dicha sentencia de nulidad me causa severos agravios que ruego me sean resarcidos por la honorable segunda instancia en materia de apelación, mediante la revocación del fallo impugnado.

AGRAVIO SEGUNDO.- DE LA LEGITIMACIÓN DE LA ACTORA:

Dice el juez de primer grado, que a efecto de establecer la legitimación de la parte actora:

(Se transcribe).

Como puede advertirse, el juez primario se equivoca al fijar la legitimación de la parte actora en el caso de la especie, pues atendida su naturaleza, y la circunstancia de haber sido la actora parte sustancial el juicio cuya nulidad pretende, debió analizar dicha legitimación a la luz del interés para deducir el ejercicio de las acciones, pues evidentemente no basta la capacidad civil de la actora, lo cual confunde el juez inferior con su interés jurídico, respecto de la acción intentada, pues indudablemente para obtener sentencia favorable en el caso de la especie no basta la capacidad jurídica, sino el interés jurídico, respecto del cual el numeral 227 fracción III del Código de Procedimientos Civiles establece que el ejercicio de las acciones requiere del interés jurídico: "(Se transcribe)".

En efecto, del numeral 227 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, se obtiene que: (Se transcribe).

Así, aun suponiendo los pretendidos elementos que esgrime el juez inferior, ello no basta para obtener sentencia favorable, pues el inferior ha desatendido estudiar las defensas y excepciones expuestas por la suscrita apelante, entre las que destaca el hecho de que la actora fue parte sustancial en el juicio sucesorio cuya nulidad pretende; así como también desatendió el inferior el estudio de mis excepciones y de los criterios de jurisprudencia invocados y transcritos por la suscrita al dar contestación a la demanda, bajo el apartado denominado CONSIDERACIONES PREVIAS, donde señalé una serie de inconsistencias de la acción intentada; esgrimiendo en el caso de la legitimación, que carece de ella la parte actora, a la luz de lo argumentado en la CONSIDERACIÓN PRIMERA, INCONSISTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA, que a la letra y para pronta consulta transcribo.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

(Se transcribe).

Como puede advertirse, dichos argumentos e invocación de jurisprudencias, no fueron tomados en cuenta por el juez inferior, y a su criterio desdeñoso de dichos argumentos y criterios jurisprudenciales, reconoció la legitimación de la actora, con abierta violación a las reglas del debido proceso, y quebrantando mi derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia; lo cual me causa agravio, que solicito me sea resarcido por la Honorable Alzada.

AGRAVIO TERCERO.- Me causa agravio por violación a las formalidades esenciales del procedimiento, y por violación a los principios de congruencia y exhaustividad, y lo constituye el que el inferior haya declarado la nulidad del juicio sucesorio concluido, violando los principios de seguridad jurídica, el estado de derecho, al quebrantar la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la resolución que puso fin al juicio cuya nulidad pretende la actora; sin entrar al estudio de los argumentos de defensa y criterios jurisprudenciales invocados en soporte de mis argumentos de oposición, en la medida que sin argumento técnico alguno, expuso:

(Se transcribe).

En efecto, causa agravios a la suscrita lo argumentado por el juez inferior y que he dejado transcrito; pues en primer lugar, parte de una premisa falsa al aseverar que el proceso deducido en el juicio sucesorio intestamentario radicado ante ese mismo juzgado con el número ***** concluido, es un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

21

proceso fraudulento y por ende falso, acorde a lo dispuesto por el numeral 9 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual dispone que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, cuando en éstas mismas leyes no se ordene algo distinto; en segundo lugar, afirma insustentadamente el inferior, que la acción de nulidad de un juicio concluido por tratarse de un proceso fraudulento, constituye una excepción al principio de la cosa juzgada; y que el objeto del juicio actual es demostrar un acto fraudulento, y la existencia de la repercusión en que cause un perjuicio la resolución que determinó en tal juicio; el cual sirve de apoyo la siguiente tesis:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUE CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).

Es desacertado el argumento del inferior, pues como puede advertirse, la tesis II.20.C.J/14 con registro digital: 186513 que invoca el juez y en que sustenta su determinación anulatoria del sucesorio comentado, resulta inaplicable para sustentar por sí sola la procedencia del juicio de nulidad como erradamente pretende el juez inferior, por los siguientes motivos: (Se transcribe).

Lo que indudablemente discrepa con la tesis en que sustenta el inferior su ilegal determinación; desatendiendo el juez el contenido de dicha tesis por cuanto a que el perjuicio que en su caso se causare en el juicio nulo, sería solo a terceros y no a alguna de las partes, pues en el caso de la especie, no ha accionado el juicio de nulidad de un tercero, y fue la propia actora quien promovió el juicio que pretende anular, donde, como reiteradamente lo afirmé en mi contestación, litigó todas las instancias sin que se le hubiere privado de su derecho de audiencia; por lo que este argumento del inferior me causa agravios que solicito me sean resarcidos mediante la revocación del fallo impugnado.

Por otra parte, es desacertado el argumento del inferior por cuanto pretende sustentar la acción de nulidad de juicio concluido en lo dispuesto por el numeral 9° del Código Civil del Estado de Tamaulipas, donde no existe reglamentación sobre nulidad de juicios, ni requisitos para la calificativa de fraude de las actuaciones, siendo ilegal y carente de sustento su afirmación, además de haber desatendido mis argumentos de excepción que le hice conocer en el apartado de CONSIDERACIONES PREVIAS, propiamente en la CONSIDERACIÓN SEGUNDA, primera y segunda inconsistencias, en la que hice ver destacadamente, que la actora fue parte

sustancial en el juicio que pretende anular, y que a dicho juicio compareció a abrir la intestamentaria; y lo hizo con el mismo pretendido atributo de concubina; por lo cual es irrelevante y nunca justificativo de procedencia de nulidad el que ahora venga como concubina, como así lo ha alegado el juez primario. Además, el inferior desatendió el criterio destacado en mi señalamiento de inconsistencias de la acción. Propiamente en lo relativo al criterio emitido por la otrora TERCERA SALA de Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro 344685 de la Quinta Época, de rubro y texto, que para pronta consulta transcribo:

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).

Criterio del cual se desprende que la Tercera Sala de la Suprema Corte estableció que el numeral 8°, del Código Civil del Estado de México (de similar contenido al 9° del Código Civil de Tamaulipas, en que sustenta su ilegal sentencia del juez inferior), no reglamenta ni puede ser norma reglamentaria para los juicios de nulidad de juicios concluidos, porque dicha norma sustantiva tutela los actos de obligaciones entre particulares, y no se refiere a procedimientos judiciales; tesis que no ha pasado por contradicción ni modificación alguna y por ende permanece vigente, criterio que no quiso atender el juez inferior, ni argumento alguno de excepción esgrimidos por la suscrita en mi contestación. Criterio que no aparece contradicho siquiera por la tesis con registro digital: 186513. NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUE CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO); arriba abordada; pues de su texto, como ya se dijo, tutela el juicio de nulidad solo cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta; y consistente en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Lo cual en forma alguna contradice la tesis de la Tercera Sala invocada por la suscrita en las consideraciones sobre inconsistencias de la acción de nulidad propuestas ante el juez inferior, y que extrañamente se negó a atender y a pronunciarse al respecto, tanto de mis argumentos, como del contenido de todas y cada una de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en respaldo de mis consideraciones expuestas.

En efecto, la compareciente apelante, con mi contestación argumenté sobre las inconsistencias de la acción de nulidad, exponiendo al juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

23

inferior los siguientes razonamientos:

(Se transcribe).

Sin que el juez inferior se haya pronunciado al respecto, tanto de mis argumentos, como del contenido de todas y cada una de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en respaldo de mis consideraciones expuestas; lo cual me causa agravios que ruego me sean resarcidos por la Honorable Sala de Apelación, mediante la revocación del fallo apelado.

Ahora bien, por cuanto al pretendido argumento vertido por el juez inferior cuando expone:

(Se transcribe).

Dichos alegatos del juez resulta ocioso abordarlos, toda vez que son solo galimatías sin sustento legal, pues ninguno de esos alegatos sustenta la nulidad del juicio concluido como medio extraordinario de impugnación cuando la actora fue parte sustancial en el juicio que pretende anular, por lo que además de la confusión y desorden del planteamiento que hace el inferior, ninguno de sus alegatos da vida a la acción ni a la procedencia del juicio de nulidad en el caso de la especie, ni hace procedente la declaración de nulidad pretendida por la actora, por no ser el juicio de nulidad de juicio concluido, una nueva instancia donde se deba dilucidar hechos y actos ya realizados, ni es el juicio de nulidad idóneo para venir a construir elementos de fraude y de nulidad para la procedencia de la nulidad, como así lo deje alegado ante el juez inferior mediante la inconsistencias que extrañamente se negó abordar y dar respuesta, por lo que no es suficiente para decretar la nulidad del juicio concluido, el que la actora ***** , haya comparecido como concubina y exhibe el juicio que así la declara, porque con esa misma personalidad acudió como parte actora en el juicio que ahora pretende anular; ni es motivo para declarar la nulidad, el hecho de que en el juicio que se pretende anular, haya comparecido el suscrito apelante exhibiendo acta de nacimiento como hijo legítimo del de cujus, pues es claro que fui reconocido como herederos y me fueron adjudicados los bienes que refiere la actora y repite el juez inferior; pues ello no actualiza acto alguno fraudulento acaecido ante el juez del juicio cuya nulidad se pretende, pues en todo caso debió la actora buscar otras acciones que no ha vislumbrado, siendo de resaltar que no es el juicio de nulidad el proceso idóneo para venir a construir pruebas del fraude con las cuales se decrete la nulidad, como así lo resolvió el Honorable Pleno de la Suprema Corte en las tesis de jurisprudencia que puse en conocimiento del juez menor de los autos, sin que hubiera abordado su contenido ni dar

respuesta a los anotados criterios ni haya dado respuesta puntual a cada uno de mis argumentos planteados en la contestación. Criterio del Honorable Pleno que par apronta consulta transcribo:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN II, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). (Se transcribe).

Por último, cabe abundar que la tesis de jurisprudencia de un tribunal colegiado fuera de este circuito judicial, que invoca el inferior en sustento de la procedencia del juicio de nulidad, es también inaplicable, toda vez que de su texto es claro que tutela los derechos de los terceros que no fueron parte sustancial en el juicio tildado de nulidad; pero además, el juez inferior no quiso razonar en que de dicha tesis que tuvo por sustento de su sentencia, refiere que los actos fraudulentos deben ser por simulación del actor, solo, o en colusión con el demandado o diversas personas. A saber:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUE CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).

En efecto, los actos fraudulentos a que se refiere la tesis invocada por el inferior, deben ser simulados, y el concepto de simulación implica actos realizados bilateralmente, es decir, en colusión en perjuicio de terceros. Así, el juez inferior no tiene prueba alguna que le acredite que en el caso de la especie el actor del juicio cuya nulidad se pide, haya actuado en colusión con los demandados para realizar actos procesales bilaterales en perjuicio de un tercero no litigante, ni tiene elementos de prueba que acrediten que esos actos se hayan llevado a cabo mediante la SIMULACIÓN del actor solo o en colusión con las demás partes. Al efecto el juez no reparó en el concepto de SIMULACION, que, implica la existencia de una bilateralidad, en cuanto a la realización del acto o escrito simulados, es decir, que se dé el concierto entre dos personas o partes, y que ello traiga consigo un perjuicio a otro o la obtención de cualquier beneficio indebido. Lo anterior es así, aun cuando entre el actor y el demandado no exista contienda alguna que deba resolverse, sino que se sirven del juicio como medio para conseguir otro fin, de manera ficticia, merced a la proyección irreal de una situación jurídica en la que se aparentó que en virtud de la sentencia, quedaron obligados a ceder un derecho o asumir una obligación, aunque en realidad, por las relaciones de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

25

derecho material existentes entre los litigantes, dicha transferencia u obligación es infundada y sólo querida en apariencia, siendo responsables del delito ambas partes, en tanto que el perjudicado siempre es un tercero que no es parte en el juicio simulado. En otras palabras, la simulación en actos o escritos judiciales requiere cierta actitud bilateral de las diversas partes con aparentes intereses opuestos, lo que da por consecuencia que el Juez reconozca como válidas sus acciones o excepciones fictas, esto es, que los simuladores no contienden en realidad, sino conciertan un simulacro de controversia, donde el actuar criminoso de los copartícipes en la comisión del delito coincide y sus intereses son comunes, pues actor y reo pretenden el mismo resultado, y para producirlo se requiere el previo concurso de voluntades, predeterminando así el sentido de la sentencia, de manera que no es dable concebir una simulación procesal unilateral en la que una sola de las partes fuera el simulador y la otra la víctima de la simulación. A lo anterior, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que para pronta consulta transcribo:

FRAUDE POR SIMULACIÓN DE UN ACTO JUDICIAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EXISTA BILATERALIDAD EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe).

De lo anterior, es claro que el juez inferior ha violentado mis más elementales derechos fundamentales, invocando como sustento de su sentencia, la sola tesis a que nos hemos referido, pues el resto de material probatorio en nada le sustenta su determinación, pues no debió perder de vista que la actora fue parte sustancial del juicio que ahora pretende anular, lo cual me causa agravios que ruego me sean resarcidos por la Honorable Alzada mediante la revocación del fallo impugnado.

AGRAVIO CUARTO.- Me causa agravios la sentencia impugnada, por cuanto a los argumentos en que pretende sustentarla el juez inferior, cuando expone:

(Se transcribe).

En efecto, nótese que el juez inferior sólo refiere que la suscrita resaltó diversas consideraciones previas y con ello las inconsistencias en la formulación de demanda, siendo la primera de ellas refiriendo que la parte actora solicita se declare la nulidad de un juicio concluido en el cual la propia actora fue parte, ya que fue ella quien denunció la sucesión legítima. Asimismo refiere el inferior que en mi segunda inconsistencia, refiero que las pretensiones reclamadas por la actora son imprecisas e inatendibles, ya

que se actualiza las causas de improcedencia, pues no refiere el nombre ni domicilio del Notario Público a quien se demanda, ni refiere los datos de registro de la escritura, cuya nulidad se pretende.

Y que por lo que respecta a la consideración segunda, en cuanto la primera inconsistencia, en el cual hace consistir sobre la tesis aislada invocada por la parte actora, del cual obsequia el número de registro, en el cual refiero que dicha tesis fue declarada inconstitucional por violatoria a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que por lo que respecta a la segunda inconsistencia, en el cual refiero que es inapropiado que la parte actora pretenda ostentarse como actor legitimado en el caso de la especie, toda vez que al haber sido parte substancial del juicio cuya nulidad se pretende, no puede tener la legitimación como actor en el juicio de nulidad, pues el juicio de nulidad por proceso fraudulento se da en beneficio de terceros que no habiendo litigado resientan una afectación derivado de los actos de la o las partes, del juicio cuya nulidad pueden accionar.

Que por lo que respecta a las respuestas de las prestaciones reclamadas por la actora, en el cual refiero que las mismas son improcedentes, por carecer la parte actora del derecho sustantivo y subjetivo.

Que por lo que respecta a los hechos marcados con el número uno, dos y tres, refiere que no son hechos propios, refiero además de que el hecho de que la actora se haya relacionado con el finado siendo éste *****, lo cual desde luego no tiene efecto alguno ni le engendra derecho sustantivo ni subjetivo que pueda oponer frente a la demandada.

Que por lo que respecta a los hechos marcados como cuatro, cinco, seis y siete, por cuanto refiero que promovió juicio sucesorio intestamentario radicado bajo el expediente 0*****, denunciando la existencia de los diversos bienes muebles, derechos e inmuebles que refiere, pertenecientes a la demandada por sucesión y concepto de gananciales matrimoniales, al haber sido habidos dentro del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, y que la actora en éste juicio fue vencida en el juicio sucesorio previa audiencia, pues la sentencia de adjudicación que la misma actora recurrió fue confirmada en segunda instancia.

Que por lo que respecta a los hechos marcados como ocho y nueve, en el cual refiero la demandada que la actora perdió todo derecho sobre los bienes de su pretendido concubino, nunca los tuvo, toda vez que como así se resolvió en la sentencia de apelación, nunca pudo la actora tener



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

27

derechos sobre las gananciales matrimoniales, siendo del todo inexacto que la demandada hubiere hecho perder sus derechos por ostentarse como legítima esposa cuando ya había dejado de serlo por sentencia de divorcio, además refiere que el acta de matrimonio exhibida por la demandada en el juicio sucesorio y por lo tanto al no ser cancelado por los interesados, subsiste en su vigencia y legalidad.

Que por cuanto al hecho marcado con la número diez, refiriendo la demandada que es inexacta que el juicio sucesorio intestamentario número 0***** se encuentre viciado de nulidad, siendo igual inexacto que le cause afectación a la actora y a la menor de iniciales *****., pues la actora carece de legitimación para obtener la anulación del documento que refiere, refiriendo además de que la actora no puede accionar la nulidad de un juicio quien haya sido parte en el mismo, pues el derecho de obtener solo corresponde a los terceros que no hayan sido parte.

Sin embargo, ni en este apartado ni en apartado diverso emite el juez inferior pronunciamiento alguno que responda a mis argumentaciones, ni hace referencia a los criterios de jurisprudencia que invoqué en soporte de mis excepciones soportadas en las inconsistencias aludidas por el inferior.

En consecuencia, me causa agravios la determinación del juez inferior en declarar nulo el juicio sucesorio intestamentario radicado en ese mismo juzgado, bajo el expediente número *****., esgrimiendo el juez argumentos notoriamente parciales y desatendiendo los criterios de jurisprudencia invocados por la suscrita en soporte de mis excepciones y defensas, sobre todo en las consideraciones previas que contienen mis señalamientos de improcedencia del juicio de nulidad mediante las inconsistencias de la acción de nulidad, sin que el inferior haya dado respuesta a ninguna de mis excepciones, ni se haya pronunciado con respecto de los criterios de jurisprudencia emitidos por el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen fuerza vinculativa de aplicación obligatoria en toda la república; y resolvió con sustento en tesis aisladas y criterios de jurisprudencia emitidos por tribunales colegiados sin jurisdicción vinculativa y fuera de este circuito judicial, y que por ello carecen de fuerza vinculativa de aplicación obligatoria; como sí tienen fuerza de aplicación obligatoria para el juez, los criterios del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que le puse en consideración, y que al no haberse pronunciado y haber resuelto contrario a las constancias de autos, ha violado mis más elementales derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, y mi derecho fundamental de

acceso efectivo a la justicia, violando además los principios de congruencia y exhaustividad, al no agotar todos los argumentos de todas las partes, los de la suscrita en particular, al no haberse pronunciado con respecto de mis excepciones y del soporte legal consistente en las jurisprudencias del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indudablemente le merecían al menos que las descalificara expresamente bajo el argumento de que su convencimiento es que tienen mayor fuerza las tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por tribunales fuera de este circuito, y desconocer la aplicación de las jurisprudencias del Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene fuerza vinculativa de aplicación obligatoria en toda la república. Omisión o soslayo consiente del inferior, que me causa agravios que ruego me sean reparados por la honorable alzada, mediante la revocación del fallo impugnado.

En efecto, la suscrita al dar contestación a la demanda puse en consideración las diversas inconsistencias de la acción DE NULIDAD; cuya omisión de respuesta me causa agravios, siendo al efecto dichas CONSIDERACIONES PREVIAS E INCONSISTENCIAS, DEL TENOR SIGUIENTE:

(Se transcribe).

Argumentos de excepción y soporte jurisprudencial que no fue abordado por el juez inferior, lo cual me causa agravios, que ruego me sean reparados por la Honorable Sala de Apelación mediante la revocación del fallo impugnado.

AGRAVIO QUINTO.- Me causa agravios la sentencia impugnada, en la medida que el juez inferior sustenta su determinación anulatoria del juicio sucesorio, convenido no con material probatorio alguno, sino por el solo dicho de la actora "Porque como lo dijo la actora", sin realizar ponderación técnica ni jurídica de nivel profesional que convenza a la suscrita que el Tribunal de Tamaulipas cuenta con jueces capacitados y de alto nivel profesional que adoptando criterios técnicos, resuelve las controversias bajo argumentos ilustrados con estricto apego al marco normativo y respetando las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso legal, las garantías de seguridad, certeza y legalidad en resguardo y garantía de los derechos fundamentales del gobernado.

En efecto, luego de transcribir las excepciones CONSIDERACIONES PREVIAS, E INCONSISTENCIAS así como la invocación de jurisprudencia en sustento de mis excepciones; y mis argumentos sobre la improcedencia del juicio de nulidad, como lo es, que la actora fue parte sustancial en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

29

juicio, etc, dice el juez:

(Se transcribe).

Así, como lo he dejado señalado supralíneas:

NO BASTA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, la sola afirmación de la actora por cuanto a que tuvo conocimiento sobre la existencia del juicio de divorcio voluntario el día diecinueve (19) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019) fecha en el cual se le expidió copia certificada del expediente 1404/2008 relativo al Juicio de Divorcio Voluntario promovido por los ciudadanos ***** Y *****.

Tampoco basta que dicho conocimiento fue posterior al dictado de la sentencia del juicio que se pretende anular, por lo tanto, es claro que la parte actora desconocía sobre la existencia del divorcio.

No es cierto que la actora haya probado a criterio del juez los elementos de procedencia del juicio de nulidad, ni es cierto que la actora haya probado plenamente que el juicio llevado a cabo en el expediente 0***** de éste mismo juzgado, se llevó a cabo de manera fraudulenta, lo que se demostró. Tampoco basta que la actora sostenga en su escrito inicial de demanda que su adversaria ***** , actúo de mala fe y dolosamente, al apersonarse en el juicio 0***** , al conducirse como cónyuge, cuando ésta última había dejado de serlo.

Tampoco basta que se haya incorporado al juicio de nulidad la copia certificada que obra glosado en el expediente número 1404/2008, relativo al Juicio de Divorcio Voluntario promovido por ***** Y ***** , ni basta que en dicho juicio se haya dictado el fallo en fecha veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil ocho (2008), ni que dicho divorcio haya causado ejecutoria el tres (03) de Diciembre del año dos mil ocho (2008).

Tampoco basta el argumento gris e insustentado del juez en el sentido de que una de las formas de librarse del matrimonio, lo es entre otras cosas, mediante la figura jurídica del divorcio, el cual no es otra cosa que la disolución del vínculo del matrimonio, y que es mediante ésta figura jurídica por el cual la demandada ***** , disolvió su vínculo matrimonial que le unía al señor ***** .

Tampoco basta para la legal procedencia del juicio de nulidad cuya sentencia se impugna, que de la copia certificada del expediente 1404/2008 relativo al divorcio voluntario se justifique que ***** , al comparecer ante ésta autoridad en el expediente del cual se encuentra en

incertidumbre su legalidad, se encontraba libre de matrimonio.

Es inexacto que en el caso de la especie se actualice lo previsto en la tesis emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el número de registro 165119 Página 2854, de rubro:

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUÍDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (Se transcribe).

Es inexacto y desorientado el criterio del juez, por cuanto a que al no estar reglamentada en forma específica la acción de nulidad absoluta, deba aplicarse la regla general que encuadra en el artículo 9 del Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas que dice: (Se transcribe).

Es inexacto e ilegal que el juez de primer grado esgrima criterios de interpretación de diversas fuentes de derechos como la doctrina y la jurisprudencia, las cuales no invoca, ni las refiere como base de su conocimiento doctrinario.

Es ilegal por insustentado, que el juez concluya que para la procedencia de ésta acción es necesario que se demuestren los elementos consistentes en:

La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada;

El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de éste último y el demandado; y, finalmente.

Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

Lo anterior es así, pues no basta que la actora haya demostrado en el juicio cuya sentencia se impugna, que la suscrita compareció al juicio sucesorio como cónyuge cuando dicho vínculo matrimonial había sido disuelto, ni basta que la actora se hubiere dado cuenta de dicha situación con fecha posterior a la sentencia del juicio sucesorio; ni basta que se haya incorporado a los autos la copia de un juicio de divorcio voluntario, ni es cierto que la actora haya probado plenamente que el juicio llevado a cabo en el expediente 0***** de éste mismo juzgado, se llevó a cabo de manera fraudulenta; ni es cierto que en el caso de la especie se hayan actualizado los elementos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento previstos por la tesis aislada que invoca el juez inferior, bajo el rubro: ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

31

CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), consistentes en: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

En efecto, es falso el alegato del juez inferior por cuanto afirma que en autos se han acreditado los elementos de procedencia del juicio de nulidad, señalados en la tesis aislada que invoca, pues se advierte extraviado en su argumento al no haberse percatado de que para la actualización de tales elementos se requiere demostrar:

- a) La existencia de juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada;
- b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente.
- c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

Sin que de autos aparezca prueba alguna que acredite que el acto realizado por la compareciente haya sido fraudulento; y siendo evidente que la actora fue parte en el juicio cuya nulidad pretende, y la tesis aislada invocada por el juez, requiere que el actor sea un tercero que no haya litigado en el juicio cuya nulidad se pide; lo cual lo legitimaría como actor, sin que sea el caso de tener a la parte actora del presente juicio, toda vez que evidentemente se encuentra acreditado por el dicho de ambas partes y así reconocida por el juez, que la parte actora fue parte sustancial del juicio que la parte actora fue parte sustancial del juicio cuya nulidad se pide, lo que discrepa con los requisitos señalados en la tesis aislada en que se sustenta el juez, y como así se advierte de los diversos criterios de jurisprudencia invocados en este escrito de apelación y como así lo dejé sentado en mi escrito de contestación, la actora carece de legitimación para accionar sobre la nulidad por haber sido parte sustancial en el juicio cuya nulidad pretende.

Asimismo, en el supuesto del argumento errado del juez inferior en el

sentido de que la actora se dio cuenta del acto fraudulento con posterioridad a la sentencia del juicio cuya nulidad se pide, es de sobrada prueba mediante los diversos criterios de jurisprudencia obligatoria invocados por la suscrita en el presente juicio que no es el juicio de nulidad idóneo para venir a generar o producir prueba de procedencia, por no permitirse que el juicio de nulidad se convierta en juicio de veracidad o falsedad y a la vez de nulidad, desvirtuando la esencial del juicio cuya nulidad se pide y construyendo pruebas en diverso juicio posterior, como así lo sostiene el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el jurisprudencia que puse en conocimiento del inferior, y que para su pronta consulta transcribo añadido de la suscrita:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN II, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). (Se transcribe).

En efecto, de dicha jurisprudencia, se advierte que no es jurídico ni es permitido y así lo determinó el HONORABLE Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pretenda iniciar un juicio de nulidad bajo el argumento de pruebas falsas y se pretenda acreditar su falsedad en el juicio de nulidad, lo cual es el caso de la especie, y de lo que es claro que no puede la parte actora venir al juicio de nulidad a construir aquí la prueba sustancial que sirva de sustento para declarar la nulidad del juicio concluido, porque constituye afectación a la seguridad jurídica lograda con la cosa juzgada, por lo que es inexacto lo alegado por el juez primario en el sentido de que aquí en el juicio de nulidad cuya sentencia se impugna, se haya tenido por acreditada prueba alguna de acto fraudulento que sirva de sustento para anular el juicio anterior.

Además, tampoco se acredita la relación causa-efecto, entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad; pues en el juicio concluido, sucesorio intestamentario, los bienes adjudicados lo fueron en concepto de gananciales matrimoniales, derivados de la sociedad conyugal, y no del matrimonio vigente; y los bienes muebles e inmuebles adjudicados a mis hijos e hijos del de cujus ***** , fueron en concepto de derechos hereditarios como hijos del de cujus y no derivados de matrimonio alguno como así aparece probado en el juicio sucesorio, y lo cual no alcanzó a ver el juez inferior, sin que la ahora actora resulte afectada al no tener derechos sobre los bienes gananciales de la suscrita, por lo que,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

33

además de no ser causa de prueba en el presente juicio, no se da la relación causa-efecto necesaria para justificar la nulidad en el contexto de la afectación a un tercero, calidad de tercero que no es jurídico atribuir a la actora, que fue parte sustancial del juicio cuya nulidad ilusamente pretende. Igualmente, es ilegal e insustentado que el juez inferior por cuanto a que ante la falta de legitimación del juicio de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, en la legislación de Tamaulipas, resulte aplicable la regla general de nulidad absoluta prevista por los artículos 9°, 1521, 1522, 1523, 1537, 1541 y 1542 del Código Civil, pues dichos normativos reglamentan actos jurídicos entre particulares y no se refieren a juicios concluidos, ni mucho menos a la calidad fraudulenta de dichos juicios, por lo que en la especie, la sentencia impugnada carece de fundamentación adecuada, y el juez inferior realiza una interpretación ilegal de procedencia del juicio, a la luz de dichos preceptos, por lo que ante el agravio que me causa, se me debe resarcir del daño mediante la revocación del fallo impugnado. A lo anterior, tiene aplicación la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para pronta consulta transcribo:

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).

Tesis no contradicha, ni modificada, y que conserva su vigencia y debe ser aplicada como criterio orientador atendida la jerarquía de la Sala productora con respecto de los tribunales colegiados que se ha ocupado de promocionar el juez inferior.

Además de lo anterior, y como lo he dejado reseñado, y así lo puse en conocimiento del inferior, no corresponde ni compete a la actora la acción de nulidad del juicio concluido en comento, sino a un tercero que no haya litigado, al haber quedado debidamente establecido por el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de “ACTOR” para efecto de ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, como así se sostiene en la jurisprudencia que al efecto transcribo, a saber (añadido propio):

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe).

De lo que se obtiene la ilegalidad de la sentencia impugnada, y el daño que me causa, por lo que procede, se revoque dicha sentencia y se me absuelva de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la

ilegítima actora.

AGRAVIO SEXTO.- Me causa agravios la sentencia impugnada, en la medida que el juez inferior sustenta su determinación anulatoria del juicio sucesorio, sin realizar ponderación técnica ni jurídica que convenza y satisfaga la necesidad de justicia del suscrito apelante, siendo las argumentaciones del juez inferior, carentes de toda técnica jurídica, Violando mis más elementales derechos fundaméntales de debido proceso legal, y acceso efectivo a la justicia, violentando además los principios de congruencia y exhaustividad, habiendo dejado de dar respuesta a los argumentos de excepción y jurisprudencias de apoyo invocadas por el suscrito, lo cual indudablemente quebranta mis garantías constitucionales mas elementales, y en razón de ello, debe revocarse el fallo impugnado en la medida de que sin sustento legal alguno válido, determinó la procedencia del juicio de nulidad declarando nulo absoluto el juicio sucesorio intestamentario, dejándome en estado de indefensión, toda vez que los bienes que se me adjudicaron lo fueron en mi calidad de hijo y heredero del de cujus, y sin que el juez se sustentara en pruebas objetivas sino solo en los argumentos y afirmaciones baladíes de la actora, y el pretendido ofrecimiento de pruebas ilegalmente construidas en el propio juicio que nos ocupa; ilegalidad que ya he dejado acreditada con la invocación de la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, sin mayor reflexión y sin prueba alguna objetiva, y sin acreditamiento ni justificación legal de la legitimación de la parte actora, el inferior sustentó su sentencia en los siguientes razonamientos:

(Se transcribe).

Así, como lo he dejado señalado supralíneas:

NO BASTA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, la existencia en el presente juicio, del legajo de constancias procesales del juicio sucesorio intestamentario *****, para tener pro acreditado el elemento primero de procedencia, pues debió el juez analizar a la luz del derecho y no del amiguismo, la legitimación de la actora, y a la luz de los criterios de jurisprudencia que le puse en consideración, y en consecuencia debió concluir en que la compareciente señora VERÓNICA GENOVEVA GONZÁLEZ GUERA, carece de legitimación para ejercitar la acción de nulidad del juicio concluido en el cual fue parte sustancial, como así lo puse en contexto con la invocación de la tesis que transcribo:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

35

737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe).

Es ilegal e inexacto que en la especie se haya acreditado el segundo elemento de procedencia del juicio de nulidad de juicio concluido, y por ende deviene en ilegal la sentencia impugnada, en la medida que el inferior refiere que el segundo de los elementos que consiste en inciso b) consistente en el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; igualmente se justifica con la misma instrumental de actuaciones a que se ha hecho referencia con antelación consistente en los autos del expediente número 0***** relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , promovido por ***** , pues en el caso, como ya se ha mencionado, la ciudadana ***** , compareció en el juicio sucesorio intestamentario en su carácter de cónyuge, cuando la misma ya se había ***** .

En efecto, es inexacto que con la exhibición del juicio sucesorio ***** , se acredite el segundo elemento y en razón de ello se encuentre el juez inferior facultado para determinar la procedencia del juicio de nulidad y declarar nulo absoluto el juicio sucesorio comentado; pues el extravío del inferior no le dio alcance para observar que de los elementos que busca acreditar, el segundo se refiere a la existencia de los actos o hechos siguientes:

EL ILEGAL ACTUAR DEL ACCIONANTE O, EN SU CASO,
LA CONFABULACIÓN DE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO;

Elementos los anteriores no actualizados en el caso de la especie, pues de la simple lectura de los anotados elementos transcritos e irregularmente tenidos por acreditados por el juez, el apartado o inciso b) requiere del ilegal actuar del ACCIONANTE entiéndase ACTOR del juicio primero criticado de nulo; o en su caso, la CONFABULACIÓN DEL ACTOR Y EL DEMANDADO, ENTIÉNDASE DEL JUICIO CUYA NULIDAD SE PRETENDE.

Elementos no actualizados en el caso de la especie, pues es evidente por así haberlo reconocido a la propia actora y el juez mismo, en el juicio cuya nulidad se pretende, JUICIO SUICESORIO INTESTAMENTARIO ***** , fue la propia ahora actora ***** , quien accionó la sucesión ab intestato, y no el suscrito, ni se actualiza en autos, acto de confabulación alguna de la señora ***** con el suscrito, ni mucho menos que

de dicha confabulación resultara perjudicado un tercero ajeno al proceso; por lo que es falso y deviene en falsa la premisa en que se sustenta el juez inferior para tener por acreditado el segundo elemento, cabiendo hacer notar que el juez ha sido deficiente y omiso en ocuparse del tercer elemento de la tesis que dice le sirve de fuente, que consiste en que con dicha confabulación se cause perjuicio a un tercero que no haya litigado, siendo esa circunstancia (su calidad de ajeno al juicio) lo que legitimaría a dicho tercero para ejercitar la acción de nulidad.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe).

Así también se desprende de la tesis aislada del Estado de Nuevo León que “como fuente” de su resolución invoca el juez inferior, que a la letra dice:

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUÍDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (Se transcribe).

Asimismo, me causa agravios y viola los principios de congruencia y exhaustividad la sentencia toda vez que teniendo el juez a la vista el expediente ***** sucesorio que ilegalmente anula, no se percató que lo que pretende la actora con la nulidad es reclamar los derechos que no le fueron reconocidos en aquél sucesorio, sin percatarse el juez que en la sentencia de primera sección se excluyó a la ahora actora, sin que haya promovido apelación en contra de dicha exclusión, siendo firme por su consentimiento tácito dicha sentencia como así aparece resuelto en la sentencia de apelación que promovió contra la cuarta sección, lo que no vio el juez inferior, siendo además que no es el juicio de nulidad una segunda revisión de recursos no hechos valer oportunamente en el primer juicio, lo cual debió motivarle para declarar la improcedencia del juicio de nulidad.

En efecto, no se actualizan en el caso de la especie los elementos pretendidos por el juzgador para favorecer a la actora, pues de las tesis “fuente que refiere para su determinación”, son concordantes en que la persona legitimada para el ejercicio de la acción de nulidad, lo es un tercero que no forma parte de la Litis en el juicio tildado de nulo, y ha quedado en sobrada evidencia que no puede ejercitar dicha acción quien ya fue parte, pues en todo caso, al haber sido parte, tuvo todos los recursos y medios de defensa a su alcance para defender y litigar por sus derechos y de manera contundente ha quedado de manifiesto que no es el juicio de nulidad del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

37

juicio concluido, el medio idóneo para dilucidar sus derechos que pretende mediante el juicio de nulidad.

Por último, es ilegal que con los pretendidos medios de prueba que dice haber ponderado el juez inferior, y cuya deficiencia e ilegalidad he dejado de manifiesto, determine y tenga por acreditados los requisitos de procedencia de la acción previstos por el numeral 273, y en consecuencia declare la procedencia de la acción y declare la nulidad del juicio concluido y las actuaciones posteriores a la sentencia.

Resultando dañosa y causando agravios dicha sentencia por cuanto decreta la nulidad del juicio sucesorio, así como la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la sentencia; juicio sucesorio donde me fueron adjudicados diversos bienes en mi calidad de hijo del de cujus, sin que ello cause perjuicio a la pretendida actora ni al tercero ajeno alguno, y me causa agravios por el hecho además de que no emite el juez pronunciamiento alguno sobre las condiciones jurídicas en que quedan los bienes que me fueron adjudicados como heredero, concepto al cual es totalmente ajena la actora ***** **, y por tanto no le causa afectación alguna aquél juicio que ahora pretende anular; ni refiere el juez cuales son las condiciones jurídicas en que quedan los bienes que fueron adjudicados a los herederos del de cujus *****, por lo que es ilegal el pronunciamiento del inferior cuando expone: (Se transcribe).

De lo anterior, se obtiene la ilegalidad de la sentencia impugnada, y el daño que me causa, por lo que procede, se revoque dicha sentencia y se me absuelva de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la ilegítima actora...”

---**TERCERO.** En el presente caso no habrá necesidad de abordar los motivos de inconformidad vertidos por la parte demandada y el tercero interesado, aquí apelantes, toda vez que, oficiosamente, la Sala Colegiada advierte la ausencia de un presupuesto procesal necesario para que el juicio tenga validez formal, como lo es la competencia del juez ante quien se planteó la acción de nulidad de juicio concluido. -----

--- Esto es así, porque al considerar que la figura de la competencia es un presupuesto procesal, un requisito del proceso, ya que aun cuando de

acuerdo con el artículo [242 del Código de Procedimientos Civiles](#), la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal, esta figura debe analizarse a partir de la teoría general del proceso, en la que se distinguen tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional, siendo éstos:-----

1) presupuestos procesales, que son aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, y algunos ejemplos son el litisconsorcio pasivo necesario, la personalidad y la procedencia de la vía;

2) condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa; y,

3) requisitos de procedibilidad de la acción, correspondientes a los elementos de la acción de cumplimiento, que son: **a)** la existencia de una obligación; **b)** que la carga sea exigible; y, **c)** que no se haya cumplido. ----

--- Así, puede afirmarse que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el juzgador puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

39

--- En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juez más que una excepción procesal debe entenderse como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez. -----

--- En tales condiciones, al tratarse de un presupuesto o requisito procesal, la competencia es de estudio oficioso, incluso en esta instancia, de acuerdo con los artículos 37, 241 y 242 del Código de Procedimientos Civiles, ya que si se toma en cuenta que los jueces pueden hacer valer o mandar subsanar, de oficio, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tengan conocimiento de los mismos; que esta actuación de los juzgadores de primer grado es debida en los casos de los presupuestos procesales y ciertas excepciones dilatorias, como la de incompetencia del juez; y, que cuando el Código Procesal confiera facultades o imponga obligaciones a los jueces, debe entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro de sus respectivas funciones; es concluyente que a este tribunal de alzada le asiste la facultad de mandar subsanar, de oficio, los requisitos necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, como es el presupuesto procesal de la competencia.-----

Sirve de fundamento a esta postura, la siguiente tesis:

*Tesis: I.3o.C.970 C; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Novena Época;
Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV,
Julio de 2011; Página: 1981; Materia(s): Civil; Registro: 161681.*

“COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

41

legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.”.

--- Entonces, partiendo de la base de que este tribunal de alzada está facultado y obligado para efectuar el análisis del proceso, a fin de que, en su caso, mande subsanar, aun de oficio, los requisitos necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, como son los presupuestos procesales, se procede al examen de la competencia del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, para conocer y resolver el juicio ordinario civil sobre nulidad de juicio concluido, promovido por ***** por sí y en representación de su menor hija C.D.L.R.M., contra ***** y otros. -----

--- De esta forma, se anota que el análisis para determinar si el órgano judicial mencionado es competente o no, se circunscribe, en primer término, al estudio del escrito de demanda y sus anexos, de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Así, se advierte que de la revisión de la demanda y los documentos anexos (fojas 1 a la 349), se desprende que la parte actora reclama las siguientes prestaciones:

“a).- La nulidad de Juicio Concluido por fraudulento del juicio sucesorio intestamentario número 0*****, tramitado ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, a bienes del fallecido *****.

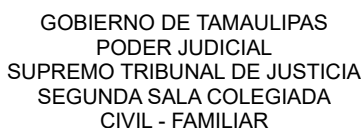
b).- Y por consecuencia de dicha nulidad del juicio, se ordene dejar sin efecto todos los actos posteriores a la sentencia, por lo que deberá ordenarse al Notario Público quien haya protocolizado la sentencia de adjudicación del expediente 0*****, la cancelación de la escritura que haya correspondido del protocolo, así mismo se ordene al *****

del Estado la cancelación de inscripción de la escritura que haya correspondido.

c).- Los gastos, costas que se causen como consecuencia del trámite del juicio que se promueve, por mala fe de la hoy demandada”.

--- Como se advierte de las prestaciones transcritas, la promovente del juicio ***** por sí y en representación de su menor hija C.D.L.R.M., pretende la nulidad absoluta del diverso juicio ***** relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes del fallecido ***** , tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, para lo cual adujo, en los hechos de la demanda, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que en el mencionado juicio sucesorio intestamentario ***** , al dictarse la resolución de primera sección el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), dicha promovente ***** fue excluida de ser declarada heredera en su calidad de concubina del autor de la sucesión ***** , y en su lugar se declaró heredera en su calidad de cónyuge supérstite a ***** , siendo el caso que dolosamente ésta omitió comunicar al juzgado que desde el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008) ya se había disuelto el vínculo matrimonial que mantenía con ***** dentro del juicio de divorcio 1404/2008 del índice del Juzgado Primero Familiar de Nuevo Laredo, lo cual ignoraba ***** ; y que por esa razón ésta demanda la nulidad del referido juicio sucesorio intestamentario, pues quien fue declarada heredera como cónyuge supérstite, ya no tenía tal calidad dado que previamente se había disuelto el matrimonio que la unía con el de cujus. --



--- Así las cosas, sin ánimo de prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido ejercida por *****

se destaca que la pretensión de dicha demandante involucra una cuestión de índole civil, como lo es que se declare la nulidad absoluta de un diverso juicio concluido, con base en que por existir cónyuge supérstite fue excluida como heredera en su calidad de concubina dentro del juicio testamentario ***** a bienes de *****
siendo que ***** dolosamente se ostentó como cónyuge supérstite en dicho juicio sin serlo, pues omitió mencionar que previamente había sido disuelto el vínculo matrimonial que unía a ésta con el autor de la sucesión, lo cual ignoraba *****
por lo que indebidamente ésta fue excluida de ser declarada heredera y ahora demanda la nulidad de dicho juicio sucesorio testamentario concluido. ---
--- Esto es, lo efectivamente planteado en el caso por la actora, con independencia de que provenga de un juicio sucesorio cuyo conocimiento correspondió a un juez familiar, es la nulidad de dicho juicio concluido por considerarlo fraudulento. -----
--- Por tanto, conforme a los artículos 192 y 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, y 38 fracciones I, III, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tales hechos son competencia de un Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, no así del Juez Familiar ante quien se ventiló el asunto que se analiza, pues evidentemente que la materia del juicio (nulidad absoluta de un diverso proceso por considerarlo fraudulento) no es de índole familiar en términos del artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, en lo conducente, la Jurisprudencia 26/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 198214, que dice:

“COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO. *Del estudio relacionado del artículo 104, fracción I-A, de la Constitución, que dispone sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales, con el artículo 124 de la misma Carta Magna, cuyo texto señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los de los Estados, debe entenderse que los tribunales locales son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales, puesto que esta materia no es competencia de los tribunales de la Federación. Ahora bien, cuando se promueve a través del juicio, origen de un conflicto competencial, la nulidad absoluta de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, siendo la materia de la litis, el procedimiento seguido en ese juicio, y no en sí el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide, cabe concluir que al ser un litigio regido por el Código Civil de una entidad federativa, y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado, le corresponde su conocimiento al Juez del fuero común, por aplicación de leyes locales, es decir, la competencia sólo se surte en favor de éste y no a elección del actor, entre el fuero federal y el común.”*

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, al haberse advertido oficiosamente la ausencia de un presupuesto procesal para la validez formal del juicio, consistente en la competencia del juez de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

45

los autos para conocer del asunto sometido a su decisión, pues del estudio de la acción planteada se desprende que dicho juez es incompetente por razón de la materia, y que la competencia recae en el Juez Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado a quien corresponda conocer por razón de turno; debe revocarse la sentencia apelada cuyos efectos comprenden también el que el expediente de primer grado se remita a la Oficialía Común de Partes del citado Distrito Judicial del Estado, a fin de que sea turnado al Juez Civil correspondiente para que decida desde la radicación del asunto y los trámites procesales subsecuentes, toda vez que conforme al artículo 181 del Código Procesal Civil es nulo de pleno derecho lo actuado por un juez declarado incompetente por razón de materia. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la demandada ***** y por el tercero interesado *****, contra la sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente 14/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido, promovido por ***** por sí y en representación de su menor hija *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo; no fue necesario abordarlos, toda vez que oficiosamente la Sala Colegiada, advirtió la ausencia del presupuesto procesal relativo a la competencia del Juez Primero de Primera Instancia Familiar de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para conocer del asunto. -----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se declara la incompetencia del juez de los autos, recayendo la misma en el Juez Civil

en Turno del Tercer Distrito Judicial del Estado, por lo que deberá remitirse el expediente a la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de dicho Distrito Judicial, a fin de que se envíe al Juez Civil correspondiente, quien deberá iniciar el proceso desde el auto de radicación conducente. ---

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidenta y Ponente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00064/2022

47

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución OCHENTA Y CINCO (85) dictada el JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2022 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de CUARENTA Y SEIS (46) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.